



## El Congreso de la Unión y la Objeción de Conciencia

El 21 de diciembre del 2021 y mediante exhorto (mas fue una orden) que la Corte mexicana hizo a la Cámara de diputados para regular la objeción de conciencia, se llegó a un proyecto que reconoció este derecho pero con gravísimas deficiencias jurídicas. Estos errores no debería dejarse pasar de largo por la Cámara de Senadores (donde esta ahora el proyecto). Algunas de estas deficiencias son las siguientes.

Se reconoce el derecho de objeción de conciencia pero no para todo el personal sanitario, sino sólo para quien directamente participe en los procedimientos médicos. A esto hay que preguntarse: ¿a caso el camillero, el personal de limpieza, administrativo, etc., no son seres humanos? y si lo son ¿por qué negarles este derecho?

La objeción de conciencia no se podrá invocar en tres casos: i) se ponga en peligro la vida de la persona, ii) en caso de urgencia médica y iii) cuando haya una carga desproporcionada para el paciente. Sin embargo -dice el proyecto-, que estos supuestos son sólo enunciativos, pero no limitativos, es decir, que puede haber otras limitantes al derecho de objeción de conciencia. ¿Una ley puede ser tan abierta como para que la autoridad pueda invocar una nueva limitante no prevista en el texto legal? ¿dónde quedó el principio de la seguridad jurídica?

Por otra parte, llama la atención que en una parte del proyecto (10 octies) se pretenda castigar con sanciones de carácter civil, administrativo, e incluso penal, si el personal objetor retrasa el procedimiento médico. Pero esto es contradictorio con lo que establece más adelante, pues se establece que será la autoridad competente la que determinará la procedencia de la objeción. Entonces ¿por una decisión retrasada debida a la autoridad van a castigar al personal objetor?

También se impide que el personal objetor pueda hablar con el paciente, no vaya a ser que lo persuada de no someterse al procedimiento sanitario. Aquí hay que decir que es curioso el sentido de solidaridad y ayuda mutua que tiene el proyecto, esto porque en los momentos más difíciles que puede

estar pasando una persona se le niega el apoyo -aunque sea verbal- que otra persona le puede brindar.

Una de las más fuertes limitantes a la objeción de conciencia establecidas en el proyecto es la que señala que será la Secretaría de Salud la que establecerá la "autoridad competente" para determinar si procede o no la objeción de conciencia de un objetor, ¿qué tipo de autoridad es a la que se refiere el proyecto? ¿cuáles serían los lineamientos que ésta debería seguir para determinar si proceda o no la objeción de conciencia? Y más allá de esto, ¿qué objeto tuvo reconocer el derecho referido en artículos anteriores si quien terminará decidiendo si procede o no el mismo es la "autoridad"? Otro argumento que empeora las cosas es que si la autoridad no responde a la procedencia de la objeción de conciencia, no procede -como debería de ser en el campo jurídico- la afirmativa ficta, sino la negativa ficta.

Estos y otros defectos jurídicos se pueden ver en el mencionado proyecto y más convendría detenerse a corregir los mismos porque en este derecho se juega la misma suerte del resto de los derechos humanos.

**Javier Saldaña Serrano**  
Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM